

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 300 id.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

En el corto periodo que disfruto la honra inmerecida de hallarme al frente del Gobierno civil de esta sensata provincia, he tenido ocasion de observar que si bien la generalidad de los Sres. Alcaldes de sus pueblos obedecen y secundan con un celo, á que les estoy reconocido, las disposiciones de este Gobierno civil, hay algunos que las difieren y procuran eludir las con especiosos y ridiculos pretestos.

Amante en sumo grado de la libertad, ciego observador de la ley, protector decidido de los fueros del municipio y de la provincia, no puedo sin embargo consentir que la autoridad que ejerzo sea objeto de menosprecio; así que me veo en la precision de prevenir á todos, porque deseo que la amonestacion preceda al castigo, que estoy dispuesto á hacer efectiva la mas estrecha responsabilidad contra los Alcaldes que demoren el cumplimiento de mis acuerdos.

Responsable de todos mis actos, hoy que la ley es igual para todos, queda á los que se creyeren agraviados el derecho de reclamar contra mis disposiciones; pero á nadie consentiré el desobedecerlas. Espero que los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo me evitarán la pena de ser con ellos severo.

Burgos Abril 27 de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Habiendo llegado á mi noticia que contraviniendo á las terminantes prescripciones de la ley de Sanidad y otras disposiciones vigentes acerca de este importantísimo ramo de la Administracion

pública, se ejercen por algunas personas actos que constituyen intrusiones en las facultades medicas y formalizan contratos con los pueblos para la asistencia facultativa en grado y extension á que no les autorizan sus respectivos titulos profesionales, si es que de ellos no carecen; y deseando no solo prevenir y evitar para lo sucesivo, sino corregir y castigar tales abusos, que sobre serlo implican trascendencias y producen funestos resultados, encargo á los Sres. Subdelegados de las ciencias de curar de los respectivos partidos de esta provincia que ejerzan con toda escrupulosidad la vigilancia que acerca de este interesante punto les está encomendada, denunciándome inmediatamente los abusos y faltas que notaren y les consten evidentemente, para castigarlas gubernativamente si se cometiesen por primera vez y ponerlas, caso de reincidencia, en conocimiento de los Tribunales ordinarios, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1854; y prevengo á los Señores Alcaldes, que estoy dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad si consienten que en sus localidades se contrate la asistencia facultativa ó se efectue esta por personas que no estén competentemente autorizadas.

Burgos 25 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres que en la tarde del 25 robaron á tres vecinos de Arcos en el término del Portillo, jurisdiccion de dicho pueblo, llevándoles los efectos que á continuacion se expresan; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad.

Burgos 26 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Efectos robados.

Una yegua de siete cuartas, dos dedos de alzada, poco mas ó menos, de 9 años de edad, crin cortada, pelo castaño, herrada de pies y manos, tiene un poco de callosidad en el menudillo del pie izquierdo, aparejada con albardon, baticola y estribos.—Una manla encarnada en buen uso, una cincha ancha de lana, y brida.—Unas alforjas de lana con seis panes y dos libras de carne en un talego blanco, y dos ó tres reales en cuartos que tenia en el bolsillo.—Una capa paño de Tarazona en mediano uso.—Otra capa del mismo paño que la anterior en buen uso.—Un caballo rojo, de siete cuartas de alzada, paticalzado de los dos pies, con una rozadura en el lomo, de 7 á 8 años de edad, con aparejo redondo y cabezon.—Unas alforjas encarnadas con dos celemines de garbanzos y unas alpargatas de paño cerradas.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Mariano Remacha, vecino de Seron, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán al Juzgado de 1.ª instancia de Almazan, que lo reclama.

Burgos 26 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Mariano Remacha.

Edad 50 años, estatura regular, pelo castaño rojo, ojos garzos, cara delgada, barba clara, viste calzon corto de paño finlado, pañuelo azul en la cabeza, capa acastañada mas que á medio uso; le acompaña su mujer enferma, y llevan una pollina pequeña joven y parda de pelo rata.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procederán á la busca y captura de Rafael Calle, natural de Miranda de Ebro, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán al Juzgado de 1.ª instancia de dicha villa, que lo reclama.

Burgos 26 de Abril de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETI.

Señas de Rafael Calle.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue.— Excmo. Sr. En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 de Diciembre último en que al dar cuenta del crecido número de individuos pertenecientes á la quinta de 1865 que se hallan disfrutando licencia semestral, y que con el abono que se les concede por el decreto de 10 de Octubre próximo pasado se hallan próximos á cumplir los cuatro años que han de servir en activo, consulta si á los referidos individuos podria autorizarseles para que permanecieran en sus casas hasta que se les expida la licencia ilimitada como de la segunda reserva, el Poder Ejecutivo de conformidad con lo informado por el Director general de Infanteria en 25 de Enero próximo pasado, ha tenido por conveniente disponer que á los individuos que se encuentren disfrutando licencia semestral, cuando les falten 3 meses para pasar á la segunda reserva, se les destine á cualquiera de los cuerpos de la guarnicion del Distrito militar en que se hallen, lo cual podian disponer V. E. y los demás

Capitanes generales en los suyos respectivos, dando cuenta al del en que hayan de ser baja y á la Direccion general del arma para el debido conocimiento y efectos correspondientes; y que aquellos individuos que al término de sus licencias les corresponda pasar á la segunda reserva mencionada, permanezcan en sus casas, á las cuales les serán remitidos por el conducto debido los permisos que les autoricen para quedar en dicha situacion. = Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Lo que traslado á V. E. para el suyo, debiendo remitirme una relacion de los que en esa provincia se encuentran en el citado caso, y en lo sucesivo me dará conocimiento de los individuos á quienes solo les falte tres meses para pasar á la segunda reserva. »

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. esperando merecerle se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos remitan á este Gobierno relaciones nominales con expresion de los Cuerpos á que pertenecen, de los soldados que se hallen en el caso que marca este inserto; debiendo á medida que lleguen á él, remitir las de los que se aproximen á la falta de los tres meses para pasar á la segunda reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Abril de 1869. = El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada. = Señor Gobernador civil de esta provincia.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 27 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

« Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Caballeria lo que sigue: = En vista de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Enero último, trasladando otra del Director general de Artilleria en que hace presente que el Alférez de Caballeria D. Pedro Gran y San Millan, destinado al tercer Regimiento montado por orden de 26 de Setiembre del año próximo pasado, no habia verificado su presentacion en dicho Cuerpo, ni remitido los justificantes de revista, el Poder Ejecutivo se ha servido disponer que el referido Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un

carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes. »

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1869. = El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### DE BURGOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último.

	Esc. mil.
Racion de pan de una y media libra, ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,096
Fanega de cebada de 32 kilogramos.....	2,882
Arroba de paja corta de 11,502 kilogramos.....	0,204
Idem de aceite de 12,563 litros.....	6,159
Idem de carbon de 11,502 kilogramos.....	0,317
Idem de leña de 11,502 kilogramos.....	0,129
Idem de paja larga de 11,502 kilogramos.....	0,251

##### Equivalencia en raciones.

Racion de pan de una y media libra ó sea de 0, kilogramos 70 decágramos.....	0,096
Idem de cebada de 6 cuartillos.....	0,360
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0,106
Los 12,563 litros de aceite....	6,159
Los 11,502 kilogramos de carbon.....	0,317
Los 11,502 kilogramos de leña.....	0,129
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,251

Burgos 27 de Abril de 1869. = P. A. D. L. E. D., = Leon Villen, Secretario interino.

#### DIRECCION GENERAL

##### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Poder Ejecutivo, que inspirándose en un sentimiento de justicia, de equidad y pública conveniencia, se propone aplicar reclamente en su verdadero espíritu las leyes desamortizadoras en cuanto se refieran á la concesion del dominio útil y redencion del directo á los llevadores de bienes del Estado por sucesion familiar con anterioridad al año 1800, habiendo removido por la orden de 9 de Marzo último las trabas y restricciones que enervaban la genuina aplicacion de dichas leyes, no puede ni debe permitir en manera alguna que de este beneficio, dispensado exclusivamente á la honrada y laboriosa clase de nuestros labradores,

vengan quizá á aprovecharse personas estrañas por determinados medios que no admiten favorable calificacion, frustrando asi el testo literal de aquellas disposiciones y el pensamiento de alto interés social, noble y patriótico del legislador.

Para que los expedientes de que se trata se tramiten con rapidez y se resuelvan con inquebrantable rectitud, no necesitan los arrendatarios de tales bienes el apoyo oficioso, interesado y perjudicial de los que alucinándoles tal vez con el capcioso ofrecimiento de una supuesta gestion directa y eficaz puedan arrancarles pactos y concesiones reprobados, que afecten á la esencia misma del beneficio á que nos referimos ó entrañen crecidas retribuciones de problemática moralidad. Menester es, por tanto, evitar semejantes amaños y asechanzas, lo cual se conseguirá acreditando en los expedientes de una manera fehaciente y decisiva la importantísima circunstancia exigida por el art. 14 de la ley de 27 de Febrero de 1856, respecto de que los recurrentes usen del derecho para sí y no para cederlo á otras personas. La ley aspira á convertir en propietarios estos morigerados y laboriosos cultivadores, pero dista mucho de querer que lleguen á utilizarse de este beneficio especuladores codiciosos por medios reprobados. A este propósito cuidará V. S. de que en cada uno de los citados expedientes que estan tramitándose se presente una declaracion jurada de los arrendatarios ó llevadores, hecha ante el Juez de primera instancia del respectivo partido judicial, en que se hará constar que no han celebrado convenio, contraido compromiso ni otorgado documento alguno público ni privado con el fin de ceder sus derechos en todo ó en parte á otras personas, y que solamente piden para sí.

Estas diligencias se unirán á los expedientes antes de remitirlos á este Centro Directivo para la resolución definitiva.

Se servirá V. S. disponer asimismo que inmediatamente se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, y se remita un ejemplar de su publicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1869. = Estanislao Suarez Inclan. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 111.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Hmo. Sr.: Es de urgente necesidad para el mejor servicio de la enseñanza pública que se provean lo antes posible las cátedras que existen vacantes en varios Institutos, y que segun el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 deben sacarse á oposicion. En su consecuencia, teniendo en cuenta la falta del Consejo de Instruccion pública, que por los artículos 8.º y 54 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864 intervenia en los expedientes de oposiciones, y lo dis-

puesto por este Ministerio en 6 de Marzo próximo pasado;

Y considerando que, existiendo aun sin colocacion algunos Profesores excedentes en determinadas asignaturas, no deben proveerse por el medio indicado las cátedras que á ellas se refieran, porque seria sostener y aumentar por tiempo indefinido el gravámen que hoy pesa sobre algunos presupuestos provinciales con motivo de las excedencias, y hacer por otra parte ilusorios derechos adquiridos al abrigo de las leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.º Que disponga V. I. lo conveniente á fin de que en un breve plazo se provean por oposicion las cátedras que haya vacantes en los Institutos de tercera clase y locales y que correspondan á las asignaturas determinadas en el art. 1.º del decreto de 25 de Octubre último, exceptuándose aquellas de que todavia existan Profesores excedentes.

2.º Que la designacion del punto para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias, segun lo dispuesto por el art. 10 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, lo designe el Consejo universitario del distrito á que pertenezcan las cátedras que se saquen á oposicion, en union de cuatro Profesores del Instituto de la capital del distrito y correspondientes á la facultad á que las Cátedras pertenezcan.

3.º Que dicho Consejo, en union de los mismos Profesores, emita el dictámen que acerca de la legalidad de los actos de las oposiciones se encomendaba por el art. 34 del mencionado reglamento al disuelto Consejo de Instruccion pública.

4.º Que por ese centro directivo se den las órdenes oportunas para que se pongan en tramitacion los expedientes de oposiciones que á consecuencia de las últimas reformas haya paralizados y que se refieran á las asignaturas determinadas en la resolución primera de esta orden.

Y 5.º Que en cuanto no se oponga á lo preceptuado en la presente disposicion, los actos de las oposiciones se lleven á cabo con sujecion al reglamento referido de 1.º de Mayo de 1864.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Director general de Instruccion pública.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

##### Segunda enseñanza.—Circular.

Para llevar á cabo lo resuelto con esta fecha por el Poder Ejecutivo mandando sacar á oposicion las cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza, esta Direccion general ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de esta ór-

den, procederá V. S. á anunciar en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de ese distrito universitario las oposiciones para las cátedras que existan vacantes en los Institutos de tercera clase y locales del mismo, y que correspondan á las asignaturas de Geografía é Historia, Matemáticas, Física y Química, Historia natural y Psicología, Lógica y Ética, remitiendo á esta Dirección general las convocatorias que al efecto se publiquen.

2.º Se consideran vacantes para los efectos de la disposición anterior todas aquellas cátedras pertenecientes á dichas asignaturas que se hallen servidas por auxiliares, sustitutos, encargados y Catedráticos en comision, siempre que no tengan propietarios.

3.º Para la redacción de los anuncios de convocatoria se atenderá V. S. á lo prevenido en la segunda parte del artículo 8.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, consignando además que las solicitudes de que habla el art. 10 del mismo y que debían dirigirse á este Ministerio se presentarán en la Secretaría general de esa Universidad, acompañadas de los documentos que en el mismo artículo se mencionan.

4.º Los Profesores del Instituto de esa capital que en unión del Consejo universitario deben designar el punto que sirva de tema para el discurso que los aspirantes han de acompañar á sus instancias serán designados por V. S. de entre los que reúnan títulos correspondientes á la Facultad á que las cátedras pertenezcan, oyendo á dicho Consejo universitario.

5.º Al siguiente día de terminado el plazo para presentar solicitudes, remitirá V. S. á esta Dirección general las propuestas para el nombramiento del Tribunal ó Tribunales que hayan de entender en las oposiciones, y nota de los aspirantes que se hayan presentado. Cuando sean varias las cátedras que se anuncien y pertenezcan á distinta asignatura, remitirá V. S. por separado la propuesta y nota de aspirantes correspondientes á cada una.

6.º Una vez constituidos los Tribunales de oposiciones á ellos remitirá V. S. las instancias que se le hayan presentado con los documentos respectivos á fin de que, con entera sujeción á lo dispuesto en el citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se verifiquen las oposiciones.

7.º Cumplimentado por los Tribunales el art. 32 del mencionado reglamento, remitirán estos á V. S. las propuestas y documentos de que trata el 33 del mismo para que ese Consejo universitario, con los cuatro Profesores que concurren á la designación del tema, según lo prevenido en la disposición 3.ª de la orden expedida en esta fecha por el Poder Ejecutivo, dé su dictamen acerca de la legalidad de los actos; hecho lo cual elevará V. S. á esta Dirección general el expediente ó expedientes íntegros, cuidando de hacerlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que se

le fueren remitidos á V. S. por los Tribunales.

Y 8.º En el mismo plazo de 15 días, á contar desde la publicación de esta orden en la Gaceta, dispondrá V. S. lo conveniente para que sigan su curso natural los expedientes de las oposiciones que ya se hayan anunciado y que se refirieran á algunas de las asignaturas de las determinadas en la disposición 1.ª de esta orden. Si los Tribunales no estuviesen nombrados, propondrá V. S. inmediatamente á esta Superioridad las personas que deban componerlos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1869. — El Director general, Santiago Diego Madrazo. — Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta núm. 114)

**PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO. DECRETO.**

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes, tomando en consideración la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la isla de Cuba, decretan:

1.º Que por el Ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que estime necesaria.

2.º Que por el Ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Palacio de las Cortes diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — Nicolás María Rivero, Presidente. — Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario. — El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Abril de 1869. — El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en comunicacion de 19 del actual trasladada á esta Administración la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda manifiesta á esta Dirección general con fecha 16 de Marzo la orden siguiente: —

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I. sobre la conveniencia de reducir los tipos establecidos en la Real orden de 8 de Junio último para la enajenación en pública subasta de las pólvoras existentes en los almacenes de la Administración, como medio mas eficaz para conseguir extinguirla rápidamente el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido autorizar á esa Dirección general para señalar como tipo máximo de cada kilogramo el precio de cuatrocientas milésimas, y como minimum el de trescientas, y para fijar el de un escudo setecientos setenta milésimas al kilogramo de la superior de caza, debiendo celebrarse para su enajenación nuevas subastas, con sujeción en todo lo demás á las disposiciones establecidas en la Real orden de 16 de Noviembre de 1866 y pliego de condiciones aprobado por la misma. De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. esta Dirección general para su inteligencia y á fin de que desde luego proceda á anunciar las subastas bajo el tipo de 400 milésimas de escudo cada kilogramo de la de minas, y de un escudo 770 milésimas el de la superior de caza, con sujeción al pliego de condiciones que ha servido para las subastas anteriores y á las prevenciones que se hicieron á V. S. al transcribirle la orden de 16 de Noviembre de 1866.

Y habiendo fijado la expresada Dirección el tipo de 400 milésimas de escudo el kilogramo de la pólvora de minas, única existente en los almacenes de esta provincia, y que comprende el adjunto estado, la Administración de Hacienda la saca á público remate con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á su continuación.

Burgos 24 de Abril de 1869. — Crispulo Collantes.

**Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á público remate los kilogramos de pólvora de la clase de minas que existen en los almacenes de esta Administración y en las subalternas de la provincia, según resulta del siguiente estado:**

PÓLVORA DE MINA.		
Administraciones.	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Capital.	550	4
Belorado.	40	1
Castrogeriz.	56	1
Pampliega.	76	1
Aranda.	50	1
<b>Totales.</b>	<b>552</b>	<b>8</b>

El remate de los expresados 552 kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar á la una en punto del día 3 de Mayo próximo en el despacho del Señor Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín oficial y Diario de la provincia y la fijación de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades, y en el mismo día y hora, se subastarán

en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de 100 kilogramos, formando la fracción el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujeción al modelo.

4.º El tipo que se fija en cada lote de 100 kilogramos es el de cuarenta escudos, debiendo desecharse toda proposición que no llegue á dicho tipo ó que no cubra el prorrateo del lote incompleto al respecto de 400 milésimas por kilogramo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administración subalterna si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposición según el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicación provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, según su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel,

y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajón ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número..... fecha..... del mes de..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina, existente en la Administración de.... (y tantos en la de....) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote, renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitación si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.)

#### CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Clases Pasivas.—Para dar el debido cumplimiento á la dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden circular fecha 16 de Marzo último, se hace indispensable que las Señoras pensionistas pertenecientes á los Montes-pios Civiles y Militares, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia y Administraciones subalternas de la misma, presenten en esta Contaduría en el preciso término de 8 días, á contar desde el 25 del actual, una copia en papel del sello noveno de las órdenes originales de concesión por las que se acredita su derecho al goce de las pensiones que tienen señaladas.

Las Señoras Pensionistas que perciben sus haberes en las Administraciones subalternas de esta provincia remitirán las referidas copias por conducto de las mismas.

Prevengo á todos los individuos á quienes hacen referencia las antecedentes disposiciones la necesidad de su mas exacto cumplimiento, pues de no hacerlo así les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Burgos 22 de Abril de 1869.== Anselmo Izquierdo.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Jueves 6 del mes de Mayo próximo á la hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de este Gobierno de provincia, con las formalidades prevenidas, la contratación en subasta pública, del servicio de impresión del Boletín oficial durante el año económico de 1869 á 1870.

Para la licitación servirá de tipo la cantidad de dos mil escudos; debiendo ajustarse las proposiciones al modelo adjunto y acompañarse á las mismas la carta de pago de depósito provincial por valor de doscientos escudos y un documento en que se acredite que el proponente cuenta con todos los elementos tipográficos necesarios para el buen desempeño de este servicio.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de Contabilidad provincial.

Logroño 25 de Abril de 1869.—El Gobernador, Federico Villabra.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones formulado para la contratación del Boletín oficial de la provincia de Logroño, durante el año económico de 1869 á 1870 se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que acepto por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

Debiendo celebrarse el día 6 del próximo mes de Mayo á la hora de la una de la tarde en las Oficinas de este Gobierno de provincia el arriendo en pública subasta del portazgo provincial de Briñas que comprende el trozo de carretera de Gimileo al puente de Armiñon, se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

El remate se celebrará con sujeción al Reglamento de Contabilidad provincial y en los términos que expresa el pliego de condiciones, que así como el arancel se halla de manifiesto en las Oficinas de la Diputación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de mil ochocientos escudos; y á las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados durante la primera media hora del remate, arregladas al modelo adjunto, se acompañará la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja de depósitos la suma de ciento ochenta escudos, como garantía provincial para tomar parte en la licitación.

En el caso de que en esta resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá únicamente entre sus autores una nueva licitación oral en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Logroño 25 de Abril de 1869.—El Gobernador, Federico Villabra.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio y las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en

pública subasta del arriendo del portazgo de Briñas en esta provincia, me comprometo á tomar á mi cargo dicho arriendo por el año económico de 1869 á 1870 con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

Don Pedro del Río, Juez de Paz de Castrogeriz con funciones de primera instancia, por usar de licencia el propietario

Por el presente, tercero y último edicto hago saber: que se cita llama y emplaza á Hermenegildo Benito, natural de esta villa, reo, contra quien se procede en causa criminal por el delito de hurto de miel y cera del colmenar de Santiago Miguel, vecino de Los Balbases, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que en dicha causa contra él mismo resultan, prevenido que si se presentare se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Río.—Por su mandado, Francisco Rodríguez.

##### JUNTAS PERICIALES

de evaluación y reparto de la contribución territorial.

Estandose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan en la reedificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 días presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relación por duplicado de la alteración que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

##### DISTRITOS.

Fuentemolinos.

Hontanas.

Las Vegas.

#### Anuncios oficiales.

##### DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas

de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca Polonia Gomez Recuero, hija de D. Diego, M. N. de Navalmoral de Pusa, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Abril de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

##### DEPÓSITO

de caballos sementales del Estado.

Para dar cumplimiento á cuanto el Excmo. Sr. Director general de la Cria Caballar me previene, tengo ordenado quede constituida la parada de este Depósito.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de todos los ganaderos, puedan concurrir con sus yeguas cuantos gusten.

Burgos 27 de Abril de 1869.—El T. C. Jefe, Antonio Morón.

#### Anuncios particulares.

Los arrendatarios de los pastos, leña y caza del monte de propiedad particular radicante en la jurisdicción de Mansilla de Burgos hacen saber, que debiendo considerarse dicha posesión cerrada y acotada con arreglo á la ley, cualquiera daño, hurto ó infracción que en la misma se cometa queda sujeta á las disposiciones del Código penal, así como la falta del respeto debido al Guarda encargado de su custodia.

#### SOCIEDAD ESPAÑOLA

DE CRÉDITO COMERCIAL.

##### Sección de la Tutelar.

Ha llegado á noticia de esta administración que algunos señores imponentes están en la inteligencia de que las acciones del Crédito Comercial, en las que tiene invertidos sus fondos La Tutelar, se han de aplicar á los asociados en sus respectivas liquidaciones al tipo fijo de 125 por 100. Este es un grave error, que me apresuro á desvanecer, declarando que la aplicación de dichas acciones solo puede tener efecto al tipo medio de compra que resulte á cada asociación al tiempo de liquidar; y me cumple advertir con este motivo que desde el mes de Agosto próximo pasado viene adquiriendo La Tutelar los referidos valores por medio de subastas públicas; y siendo diversos y cada vez más bajos los precios obtenidos en los remates, resultará en las futuras liquidaciones un tipo mas ó menos económico, según haya sido el precio de compra.

Madrid 14 de Abril de 1869.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto-Maria Ruiz.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.